

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve de julio de dos mil veintidós

RADICADO No. 2017-00390
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: EXPEDITORS DE COLOMBIA LTDA.
DEMANDADO: MCT SAS Y OTRO

Cumplido el trámite propio del incidente de **regulación de honorarios** (artículos 76, 127 y ss del C.G.P.), es del caso resolverlo, precisando los siguientes

ANTECEDENTES

Correspondió inicialmente al Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad el proceso verbal promovido por **EXPEDITORS DE COLOMBIA LTDA.** en contra de **MCT SAS. y de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, el cual fue admitido por auto del 24 de julio de 2017 (fl.225 Cd 1 TI) y en proveído del 4 de diciembre de ese año se reconoció personería al hoy incidentante, abogado YOR ALEXANDER CASAS VILLAMIZAR, en representación de la demandada MCT SAS (fl.313 Cd 1 TI).

Dicho despacho se declaró incompetente para su continuación, perdiendo la competencia por vencimiento del término de un año luego de notificado el extremo pasivo sin proferir sentencia (fls. 349-350 Cd 1 TI), por ende, este juzgado asumió su conocimiento mediante auto del 23 de octubre de 2018 (fl. 355 Cd 1 TI).

La demandada MCT SAS revocó el poder al incidentante, el cual fue aceptado por este despacho en auto del 23 de octubre de 2020.

El abogado YOR ALEXANDER CASAS VILLAMIZAR el 24 de noviembre de 2020, es decir, dentro del término legal que prescribe el inciso segundo del artículo 76 del C.G.P., presentó escrito de regulación de honorarios a fin de que los mismos le sean fijados.

CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 76 del C.G.P. establece que **“El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral”.**

Los honorarios profesionales como se desprende de la normatividad transcrita deben ser pactados al iniciarse la relación profesional, si no se hace por escrito firmado por las partes, es necesario encontrar parámetros que ayuden al

cliente como a su representante a encontrar el equilibrio entre los mismos con el fin de resolver la actuación incidental y determinar su monto, para lo cual debe tenerse en cuenta la gestión hecha por el profesional del derecho en la labor encomendada y los criterios para la fijación de las agencias en derecho.

También establece esa norma que para la determinación del monto de los honorarios se tomará como base el respectivo contrato y los criterios para fijar las agencias.

Como es natural, por tratarse de un incidente, corresponde al incidentante probar el supuesto de hecho sobre el cual finca su petición de acuerdo con el principio general contenido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

En el sub-lite está acreditado con la propia actuación surtida en el trámite del proceso verbal que se admitió la demanda y que se reconoció al incidentante como apoderado judicial de la demandada MCT SAS. en proveído del 4 de diciembre de 2017.

Se encuentra igualmente probado que el profesional del derecho, ahora incidentante, intervino como apoderado judicial de la demandada incidentada contestando la demanda y formulando excepciones en su favor, siéndole reconocida personería jurídica, como ya se dijo, en auto del **4 de diciembre de 2017**, y hasta el momento en que se admitió la revocación del poder, hecho que ocurrió en proveído del **23 de octubre de 2020**.

Probado el supuesto de hecho que permite inferir nítidamente que el abogado YOR ALEXANDER CASAS VILLAMIZAR fue mandatario de la demandada MCT SAS en el proceso verbal que aquí curso y, puesto que no obra prueba alguna que demuestre que dicho mandato fue gratuito, debe establecerse ahora si hay lugar o no a determinar la cuantía de esa remuneración.

Bien pronto se advierte que no hay lugar a regular los honorarios pretendidos, pues también está demostrado que entre las partes de este incidente se celebraron dos contratos, uno laboral y otro de prestación de servicios, por lo que como ya se indicó, la fijación de honorarios debe ceñirse a los acuerdos existentes entre ellas, salvo que su monto no se haya pactado, caso en el cual esa fijación se hará mediante el trámite para su regulación.

De la revisión del primero de esos convenios se logra extraer que se trata de un contrato de trabajo a término indefinido, con fecha de iniciación el 6 de noviembre de 2014, en el cargo de Director Responsable Jurídico, con remuneración de \$2'500.000; cuyo objeto se estableció en la cláusula primera, según la cual "EL EMPLEADOR contrata los servicios profesionales de EL TRABAJADOR y este se obliga a cumplir las funciones determinadas en su cargo descritas en el anexo 1 integrante para todos los efectos al presente contrato", dentro de las cuales se destaca "Comparecer y atender todas las diligencias judiciales, embargos, testimonios, interrogatorios, inspecciones judiciales, audiencias de conciliación y demás actos procesales que demanden los procesos" , el cual terminó el 15 de octubre de 2018 cuando fue aceptada la renuncia presentada por el trabajador.

Es decir, que se encontraba dentro de su labor la atención de todos los procesos judiciales de la contratante.

Por su parte el segundo corresponde a un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado que se suscribió al día siguiente de la terminación de esa relación laboral, el 16 de octubre de 2018, con el objeto de que

"EL ABOGADO de manera independiente, sin que exista subordinación y continuada dependencia, se obliga a prestar sus servicios profesionales para LA EMPRESA y/o su matriz y/o filiales y/o subsidiarias y/o accionistas, ejecutando los servicios de asesoría en todas las ramas del derecho, así como su representación jurídica en todos los trámites legales, administrativos y judiciales que se deban realizar ante cualquier despacho de la Jurisdicción Ordinaria, Contenciosa Administrativa, Constitucional, disciplinaria, o Especial", pactando en su cláusula sexta como valor del servicio y forma de pago "... La suma mensual de DOS MILLONES OCHENTA Y TRE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.083.443). La forma de pago del servicio será mensual, ...".

De lo que fluye igualmente, que el apoderado tenía dentro de sus obligaciones la de representar jurídicamente a la contratante "en todos los trámites legales, administrativos y judiciales que se deban realizar ante cualquier despacho de la Jurisdicción Ordinaria, ...".

Así mismo se colige que el monto de la remuneración por las labores jurídicas desplegadas por el acá incidentante en el tiempo en que duró su actuación en este proceso, vale decir, desde el **4 de diciembre de 2017** hasta el **23 de octubre de 2020** se encontraba subsumido o cobijado por los referidos acuerdos celebrados por las partes. En otras palabras, los pagos recibidos por el apoderado en vigencia de esos contratos constituían la retribución de su trabajo, también en el referido proceso verbal, sin que se hubiere alegado que esos convenidos fueron incumplidos.

Tampoco las pruebas obrantes en el expediente logran demostrar que la función desplegada por el apoderado en el proceso verbal correspondía a una labor ajena a las que debía cumplir dicho profesional dentro del objeto de los acuerdos existentes entre las partes y menos que por el trabajo desarrollado particularmente en el juicio aquí tramitado se pagaría suma adicional a la acordada en esos convenios.

De igual manera nada en el plenario da cuenta de que entre las partes de este incidente existió el alegado "contrato de mandato consensual, provisto de manera verbal con la incidentada MCT S.A.S" en el que se afirma fue pactado como honorarios profesionales "la modalidad de remuneración jurídica de *cuota litis*, consistente en el veinte por ciento (20%) del valor de la cuantía total en demanda" como se afirma en el hecho 4 del escrito de incidente.

Es más, en las alegaciones que efectuó el incidentante en audiencia del 22 de octubre de 2021, exactamente al minuto 1:20:45 dijo que "si bien no se puede llegar a determinar que hubo un acuerdo por el 20% de las pretensiones si es muy bueno que el señor juez tenga en cuenta que con todos los hechos en materia de confesión por la apoderada está plenamente demostrado como la apoderada de la contraparte pretendía a esta sociedad el pago de unos honorarios...".

Dicho acuerdo de voluntades resulta relevante pues es en virtud de él que hay lugar a determinar el monto de los honorarios a través del incidente de regulación.

Así las cosas, se pone de presente la ausencia de vocación de éxito del incidente formulado, en consecuencia, se negará la regulación de honorarios profesionales que presentó el abogado YOR ALEXANDER CASAS VILLAMIZAR y se le condenará al pago de las costas de conformidad con el inciso segundo num. 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo así expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la regulación de honorarios promovida por el abogado YOR ALEXANDER CASAS VILLAMIZAR en contra de MCT S.A.S. por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONDENAR al incidentante a pagar a favor de la incidentada las costas procesales. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000=**. Líquidense (art. 366 del C.G.P.).

ADVERTIR que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34f5acc7d6e7395c6f8c6ab121ba7f812e99d82e7f1facb48f38ecf572437c9**

Documento generado en 29/07/2022 07:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>